

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO**



**JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BARRANQUILLA**

RADICACION	08001410500520200032101
DEMANDANTE	SANDRA MILENA MORALES ANILLO
DEMANDADO	ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS SA

AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO PROFERIDA DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO LABORAL DE CONTRA ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS SA.

Código Único de Radicación No. 08001410500520200032101

En Barranquilla, a los diecinueve (19) días del mes de abril de 2022, el JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA se constituye en AUDIENCIA PÚBLICA, y procede a dictar sentencia escrita conforme a lo dispuesto en el art.15 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, a fin de resolver el grado jurisdiccional de Consulta respecto de la sentencia proferida por el Juez Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla, el pasado 27 de agosto de 2021, dentro del proceso ordinario laboral promovido por **SANDRA MILENA MORALES ANILLO** contra la **ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S.A.**

ANTECEDENTES

PRETENSIONES

Que se condene a la accionada **ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S.A.**, a pagar a la demandante, señora **SANDRA MILENA MORALES ANILLO**, prestaciones como salarios y prestaciones derivados de la indemnización de que trata el artículo 64 del CST, costas del proceso, extra y ultra petita.

HECHOS RELEVANTES

La demandante, señora **SANDRA MILENA MORALES ANILLO**, manifiesta lo siguiente:

Que prestó sus servicios como AUXILIAR DE MERCHANDASING a la empresa **ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS SA.**

Que el contrato laboral inicio el 01 de julio de 2014, hasta el 15 de noviembre de 2019 y su salario fue pactado por la suma de \$ 1.200.000.

Que además del salario devengado percibía bonificaciones mensuales denominadas incentivos por ejecución, cumplimiento presupuesto de venta y venta regional de cadena.

Que, en el mes de enero de 2019, le realizaron pagos adicionales por conceptos de auxilio de transporte.

Que en virtud a esas consignaciones adicionales se acercó a su jefe inmediato **JOSE LUIS RODRIGUEZ ARROYO** y le puso en conocimiento tal situación y este le respondió que esos dineros adicionales correspondían al pago de otros trabajadores que estaban en otras ciudades, los cuales deben ser entregados a él.

Que las consignaciones adicionales se hacían con frecuencia en su cuenta de nómina cumpliendo con las indicaciones dadas por su jefe inmediato **JOSE LUIS RODRIGUEZ ARROYO.**

Que a otros compañeros de trabajo que ostentaban el mismo cargo de ella también vivieron la misma situación.

Que fue citada a la Oficina de Recursos Humanos de la empresa, a fin de ser escuchadas en descargos, en la diligencia le hicieron preguntas referentes a un defalco contra la empresa.

Que después de la diligencia le terminaron el contrato de trabajo.

ACTUACION PROCESAL

La demanda fue admitida el 09 de febrero de 2021, por el Juzgado Segundo Laboral de Pequeñas Causas de Barranquilla, y una vez notificada la demandada en audiencia de que trata el artículo 70 del CPTSS, emitió contestación en la que se opuso a los pedimentos de la demanda principal, y en su defensa propuso excepciones de mérito que denomino: Cobro de lo

No Debido por Inexistencia de la Obligación, Falta de Título y de Causa para Pedir, Enriquecimiento sin Justa Causa, Mala Fe por parte de la demandante, Buena Fe, Compensación, Pago, Prescripción, Genérica o Innominada.

ACTUACION DE PRIMERA INSTANCIA

Tramitado el juicio por los rieles apropiados, el Juez de conocimiento que lo fuera el **Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla**, **emitió fallo el día 27 de agosto de 2021**, del cual dispuso declarar probada las excepciones de Falta de Título y Causa para Pedir y Cobro de lo no Debido por Inexistencia de la Obligación, propuesta por la parte demandada, y en consecuencia ABSUELVE a la entidad demandada **ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S.A.**, de todas las pretensiones incoadas en su contra.

Para arribar a tal determinación, señaló que la actora si incurrió en esa justa causa alegada por la parte demandada, al haber violado o quebrantado lo establecido como falta grave como tal.

PROCEDENCIA DEL GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

Como quiera que la referida sentencia fue totalmente desfavorable a los intereses del demandante, se dispuso el grado jurisdiccional de consulta, de conformidad con lo dispuesto por la H. Corte Constitucional en Sentencia C-424 del 8 de julio de 2015, M.P: Dr. MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO.

PRESUPUESTOS PROCESALES

Mediante auto proferido el 23 de marzo de 2022, se avocó el conocimiento de la causa y en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 15, numeral 1° del Decreto No.806 de 2020 expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho y en el Acuerdo PCSJA20 -11567 del 5 de junio de 2020, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se corrió traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que de manera escrita presentaran sus alegatos de conclusión.

En atención a lo anterior, la parte accionada mediante escrito presentado el 31 de marzo del año en curso, alegó que la sentencia consultada debe ser

confirmada, toda vez que las pretensiones de la actora no están llamadas a prosperar, pues en el presente caso se configuro la justa causa para despedirla.

Acorde a lo anterior verifica el Despacho el cumplimiento de los presupuestos procesales, circunstancia que permite decidir con sentencia de mérito. Por otra parte, no se evidencian causales de nulidad que invaliden lo actuado

CONSIDERACIONES

Entra el Despacho a revisar en el grado de Consulta la sentencia de fecha **27 de agosto de 2021**, proferida por el **Juez Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla**, dentro del asunto del rubro. Para desatar el debate, le corresponde determinar si el despido de la actora, señora **SANDRA MILENA MORALES ANILLO**, obedeció a una justa causa, en caso negativo establecer el valor de la indemnización de que trata el artículo 64 del CST, en favor de la actora.

Sea lo primero recordar que la disposición en comento es del siguiente tenor literal:

“En todo contrato de trabajo, va envuelta la condición resolutoria por incumplimiento de lo pactado, con indemnización de perjuicios a cargo de la parte responsable. Esta indemnización comprende el lucro cesante y el daño emergente.

En caso de terminación unilateral del contrato de trabajo sin justa causa comprobada, por parte del empleador o si éste da lugar a la terminación unilateral por parte del trabajador por alguna de las justas causas contempladas en la ley, el primero deberá al segundo una indemnización”.

Ahora bien, como en el presente litigio se alega la justa causa para la terminación del contrato laboral, se recuerda que en materia de juicios laborales la carga de la prueba en cabeza del empleador redundará en la demostración de la justa causa de terminación del contrato, es a quien le corresponde hacer evidente el hecho que al momento de finalizar un vínculo laboral de manera unilateral, esto es, al momento de su extinción, hizo manifiesta la causal o motivo de su determinación, demostrando los

sustentos de hecho que conllevaron a su decisión al momento del juicio, en otras palabras le corresponde la exhibición los hechos invocados para su justificación, lo que ocurrió en el presente proceso, situación sobre la cual el juzgador solo corresponde efectuar un análisis en el marco de discrecionalidad que le otorga el artículo 61 del CPTSS, acerca de conductas abusivas sobre demostradas o manipuladas en las que haya incurrido el empleador.

Se resalta lo expuesto por la sala labora en cuanto a que SL4840-2018,

31 de octubre del 2018, *“la terminación es la ejecución de una facultad que la ley concede al empleador en el literal a) del artículo 61 (sic) del CST, en los casos de los artículos 6° y 7° del Decreto Ley 2351 de 1965 y extingue el vínculo jurídico, mientras que la sanción es producto del poder subordinado del patrono, cuya finalidad es corregir, lo que presupone la persistencia del contrato de trabajo”. De tal suerte, que cuando se trata de terminación del contrato de trabajo por justa causa, para que opere por parte del patrono, solamente debe probarse que el trabajador incurrió en una de las causales prefijadas en la ley para que el despido sea justo y dar cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo del ya mentado artículo 7° del decreto 2351 [...] es decir, no tiene que agotarse ningún procedimiento adicional a lo ya esbozado [...]*

En atención a lo anterior la parte demandada aportó los siguientes medios documentales: copia del contrato de trabajo, copia de la citación a diligencia de descargo de fecha 14 de noviembre de 2019, documentos contentivos del plan de trabajo (Ruteros), comprobantes de pagos, copia de acta de descargos, copia de la terminación del contrato laboral de fecha 15 de noviembre de 2019, copia del documento contentivo de parámetro de reporte, copia de la liquidación del contrato, copia del documento contentivo de las políticas de ayuda de movilización, copia del reglamento interno de trabajo, copia de aclaración del reglamento interno, copia del manual código de conducta y la copia del documento contentivo de reporte de auditoría interna realizada en la empresa. Documentales que en su mayoría coinciden con las aportadas con la parte demandante.

Descendiendo al caso concreto, y revisado de forma integral los elementos de pruebas obrantes en el plenario existe certeza que la señora **SANDRA**

MILENA MORALES ANILLO estuvo vinculada con la empresa demandada mediante contrato laboral a término indefinido, del cual se desprende, que su relación laboral inicio el día 01 de julio de 2014, con una asignación salarial inicial de \$ 906.100, y se desempeñaba en el cargo de AUXILIAR DE MERCANDASING, también es evidente que el vínculo laboral para con la empresa culminó el día 15 de noviembre de 2019, por decisión por parte del empleador, según lo informado en el documento contentivo de terminación del contrato, la actora quebranto su deber general y principal como trabajador de ejecutar el contrato de buena fe, pues ha incurrido en una justa causa de terminación de su contrato laboral, dado que el ocultamiento de información que debió divulgar ocasionó perjuicios económicos de gran transcendencia para la empresa, incumpliendo en esta forma las directrices y políticas de la compañía. Sin embargo la demandante manifestó en el escrito primigenio haber reportado la situación a su jefe inmediato, señor **JOSE LUIS RODRIGUEZ ARROYO**, afirmación que tiene respaldo probatorio con las respuestas que dio en la diligencia de descargo que se realizó previo a su despido, el interrogatorio que absolvió durante el transcurso del proceso y el testimonio del señor **EDUARDO COMA CORONELL**, quien asevero conocerla ya que ella era compañera de trabajo en la empresa y se desempeñaba como AUXILIAR DE MERCHANDASING en el punto de venta ubicado en SAO 53 de la ciudad de Barranquilla.

Acorde a lo antes enunciado, el Despacho considera que la actora en principio fue diligente, pues puso en conocimiento a su jefe inmediato, señor **JOSE LUIS RODRIGUEZ ARROYO** la situación presentada en torno a los dineros que le fueron consignados demás en su cuenta de nómina. No obstante, su diligencia no fue la suficiente; en sentido común la actora en virtud que el señor **RODRIGUEZ ARROYO** no le presto tanta importancia al asunto tampoco le brindo una solución solo le manifestó, que dichos dineros correspondían al pago de otros trabajadores que estaban en otras ciudades, y ésta, era la forma de legalizarle a ellos su

pago, por lo tanto, esos dineros debían ser entregados a él. Ella en su momento tuvo que llamarle la atención del actuar de su jefe y razonar que lo que estaba sucediendo no era correcto ya que cada trabajador de la empresa debía poseer una cuenta de nómina donde debe consignársele su salario y no utilizar las de otros, por tal razón debió prender las alarmas e informar tal situación al superior jerárquico de su jefe inmediato o dirigirse a la dependencia correspondiente de la empresa, para el caso sería la Oficina de Recurso Humano.

Además, la empresa según las declaraciones rendidas por sus testigos, señores **GILBER SANABRIA MORENO** y **JUAN CARRILLO RIVERA**, dispone de una línea de ética para reportar casos irregulares como estos, o sea, que la actora tuvo todas las alternativas para denunciar tal hecho, pero no las acogió, solo siguió las indicaciones de su jefe inmediato quien también estaba actuando de manera incorrecta pagándole a uno trabajadores emolumentos en forma indebida. Bajo estas circunstancias, además de las versiones rendidas, se ha de colegir que efectivamente se configuro una de las justas causas contempladas en el artículo 62 (numeral 6) del CST para dar por terminado el contrato de trabajo a la demandante, ante la inconsistencia presentada en su nómina, respecto a los pagos adicionales que se le hicieron por concepto de auxilio de movilización y televisión, los cuales debió reportarlo, ya que estos pagos no le eran aplicable a la actora, por tener asignado un punto de venta; estos de acuerdo a las políticas de la empresa, solo se le aplica a los AUXILIARES DE MERCANDASING que atienden más de un punto de venta. De modo que dichos pagos no le correspondían a la actora, y pese de no informarlo en la dependencia competente o a los medios de comunicación disponibles en la empresa, causó para la compañía un detrimento económico. Accionar que se puede calificar como falta grave. Por tal motivo, el Despacho no encuentra elementos de juicio que lo conlleve a exonerar la justa causa, tampoco la demandante logró desvirtuarla en el transcurso del juicio.

Siendo, así las cosas, al Despacho no le queda otro camino que acoger la decisión proferida por el **Juez Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales De Barranquilla**; y en efecto confirmará la sentencia consultada.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

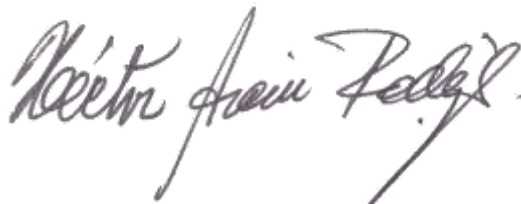
RESUELVE:

PRIMERO: CONFÍRMESE la sentencia consultada de fecha **27 de agosto de 2021**, proferida por el **JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BARRANQUILLA**, dentro del juicio adelantado por la señora **SANDRA MILENA MORALES ANILLO**, contra **ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS SA**

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia por no haberse causado durante su trámite.

TERCERO: En su oportunidad devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

CUARTO: NOTIFIQUESE, la presente decisión por estados.



HECTOR MANUEL ARCON RODRIGUEZ
JUEZ

2020 - 00321 - 02 - SANDRA MORALES VS ALPINA PROD
ALIMENTICIOS